



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-16/2026

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: DORA EDITH MANDUJANO HERREJÓN

Monterrey, Nuevo León, a trece de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG90/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, al estimarse que los agravios hechos valer por el partido político recurrente en los que cuestiona la acreditación de la infracción relacionada con cuentas por pagar, así como los relativos a controvertir la legalidad de la sanción impuesta, son ineficaces por genéricos, al no identificarse la conclusión que se controvierte.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Resolución impugnada.....	3
4.1.2.Planteamientos ante esta Sala Regional.....	3
4.2. Cuestión a resolver	3
4.3. Decisión	4
4.4. Justificación de la decisión	4
4.4.1.Son ineficaces, por genéricos, los agravios planteados contra la acreditación de la falta relativa al rubro de cuentas por pagar y la legalidad de la sanción impuesta, al no identificarse la conclusión impugnada	4
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral Respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El cinco de marzo de dos mil veintiséis¹, el *Consejo General* aprobó la *Resolución*, en la cual sancionó al recurrente.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el once de marzo, el *PAN*, interpuso el presente recurso de apelación.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General*, en la que se impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, conforme al cual determinó delegar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en otro sentido.



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Resolución impugnada

El partido político recurrente controvierte la decisión del *Consejo General* de sancionarlo, con motivo de las irregularidades encontradas en su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en el Estado de Tamaulipas.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

Inconforme con lo anterior, el apelante expresa los siguientes **agravios**:

- La autoridad responsable realizó una indebida individualización de la sanción que se le impuso, respecto de una cuenta por pagar a un proveedor, por la cantidad de \$247,080.00 (doscientos cuarenta y siete mil, ochenta pesos), sin tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, ya que omitió considerar que se encontraba impedido para realizar dicho pago, porque el proveedor, al residir su representante legal fuera del país, no contaba con una cuenta bancaria activa, situación que fue debidamente registrada en el sistema contable.
- El *Consejo General* realizó una indebida calificación de la falta, vulnerando el principio de proporcionalidad, al considerarla como grave ordinaria, imponiéndole una sanción que no resulta acorde con las circunstancias del caso.
- La autoridad no fue exhaustiva, ya que omitió analizar la totalidad de los elementos que deben considerarse para la imposición de la sanción, limitándose a analizar únicamente la capacidad económica del sujeto obligado como elemento determinante para la imposición de la sanción.
- La responsable excedió sus facultades al sancionar una conducta que no se encuentra descrita como infracción en la normativa aplicable, vulnerando el principio de tipicidad.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional analizará, en primer orden, los que se dirigen a cuestionar la acreditación de la infracción

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.

relacionada con cuentas por pagar; luego, de ser el caso, los relativos a controvertir la legalidad de la sanción impuesta.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, al determinarse que los agravios hechos valer por el partido político recurrente en los que cuestiona la acreditación de la infracción relacionada con cuentas por pagar, así como los relativos a controvertir la legalidad de la sanción impuesta, son ineficaces, por genéricos, al no identificarse la conclusión que se controvierte.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Son ineficaces, por genéricos, los agravios planteados contra la acreditación de la falta relativa al rubro de cuentas por pagar y la legalidad de la sanción impuesta, al no identificarse la conclusión impugnada

La *Sala Superior* ha considerado en reiteradas ocasiones³ que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, los promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto ocurre principalmente cuando se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan **argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- Si del estudio que se realice se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que

³ A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SUP-JDC-210/2023, SUP-JDC-124/2021, así como SUP-JDC-48/2021.



por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz.

- Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de los supuestos antes señalados trae como consecuencia directa el que se califiquen los motivos de queja como ineficaces, pues no resultan aptos para cuestionar las consideraciones que soportan el acto o el sentido de la resolución impugnada.

Asimismo, es pertinente destacar que la carga de expresar argumentos a través de los cuales, quienes promueven los medios de impugnación, cuestionan de manera frontal y directa las consideraciones que sustenten determinado acto o resolución controvertida, no puede verse solamente como una exigencia, en realidad es un deber de que los planteamientos de los inconformes constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente que sirva para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, las consideraciones del acto reclamado.

En ese sentido, aun cuando se ha considerado que la parte actora de cualquier medio de impugnación, al expresar agravios, no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado⁴, lo cierto es que, como se indicó, sí tiene el deber de confrontar y cuestionar las consideraciones que lo sustentan.

➤ **Caso concreto**

El *PAN* expresa como agravios, sustancialmente, que la autoridad responsable realizó un indebido ejercicio de individualización de la sanción que le impuso respecto de una cuenta por pagar a un proveedor, por la cantidad de \$247,080.00 (doscientos cuarenta y siete mil ochenta pesos 00/100 M.N.), sin tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso, ya que omitió considerar que el partido se encontraba impedido para realizar dicho pago,

⁴ Jurisprudencia 3/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

porque el proveedor reside en el extranjero y no contaba con una cuenta bancaria activa, además alega la falta de legalidad de la sanción impuesta.

Para esta Sala Regional dichos agravios resultan **ineficaces**.

Como se estableció, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁵ que la finalidad de los medios de impugnación ante esta instancia consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones impugnadas, por lo cual, es necesario la exposición de argumentos dirigidos a demostrar las inconsistencias de la resolución controvertida, sea por actos u omisiones en la apreciación de los hechos o de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

Ante esta instancia, el partido apelante se limita a exponer argumentos genéricos para evidenciar la ilegalidad de una falta relacionada con el rubro de cuentas por pagar y la individualización de la sanción impuesta, sin que dichos planteamientos se vinculen de forma específica con alguna conducta irregular que le haya sido atribuida en el dictamen consolidado, y en el escrito de apelación no identifica cuál o cuáles conclusiones son las que concretamente le causan una afectación.

6 Lo anterior era necesario, toda vez que, como se anticipó, sólo pueden ser objeto de estudio aquellos motivos de inconformidad que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se emitió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones que, dada su generalidad, imposibilitan a este órgano jurisdiccional emprender su estudio y pronunciarse sobre la legalidad del acto que se revisa, pues ello implicaría emprender un examen oficioso de todas las conclusiones sanciones impuestas en la resolución impugnada, aun cuando no se identifiquen en el escrito recursal, cuando recaía en el apelante el deber de ceñir o acotar su inconformidad, a fin de que pudiesen estudiarse sus argumentos, en contraste con lo decidido.

En consecuencia, ante la falta de identificación de las consideraciones específicas que se estiman causan afectación, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente. De ahí la ineficacia de los agravios hechos valer y, en consecuencia, proceda **confirmar**, en la materia de controversia, la *Resolución* impugnada.

⁵ Así lo ha determinado esta Sala Regional al resolver, entre otros, los recursos de apelación SM-RAP-62/2025, SM-RAP-54/2025, SM-RAP-52/2025, SM-RAP-8/2024.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen y la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.